



ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DEL SINDICATO Y DEL JURADO DE
LA COMUNIDAD DE REGANTES DE
LUMPIAQUE



25

ZARAGOZA

Tip. de F. Gambón : Carrianc, 3



HESPERIA

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA

R. 59.816

INSTITUTO BIBLIOLÓGICO
ARAGONÉS

NT: 194.873

CD: 1217244

ORDENANZAS

DE LA COMUNIDAD
DE REGANTES DE
LUMPIAQUE

○○○⊙○○○

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que discurren en la antigua acequia de Mareca parte denominada baja de Lumpiaque, mas los de la Balsa y cuantas aguas se disponen en el término, se constituyen en Comunidad de regantes de Lumpiaque, en virtud

de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, quedando por tanto sustituidas por esta Comunidad y sus Ordenanzas, la antigua Junta general de Alfardas y las ordenaciones de la Acequia de Mareca Hermandad baja de Lumpiaque aprobadas en 15 de Enero de 1862.

Art. 2.º Pertenece a la Comunidad:

1.º La acequia denominada de Mareca con su presa o azud sobre el Jalón en el término de Salillas y partida Rozas del azud. Estas dos obras las posee en mancomunidad con el pueblo de Epila. Los propietarios de ambos pueblos, Epila y Lumpiaque, poseedores de tierras regables con las aguas de esta acequia, constituían desde muy antiguo dos distintas Sociedades, conocidas con los nombres de Hermandad alta o de Epila y Hermandad baja o de Lumpiaque, ambas dirigidas a mantener constantemente el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas, y contribuir con iguales partes con lo necesario al intento según costumbre, convenio, concordias y sentencias que se hallan en observancia. Con arreglo a Real Provisión de 5 de Marzo de 1772, el aprovecha-

miento de las aguas está distribuído en ador de una semana para cada pueblo, que empiezan a contarse desde la salida del sol de cada lunes, y siguen por riguroso turno. La Comunidad de regantes de la Villa de Lumpiaque, al asumir las atribuciones de la antigua Hermandad baja, se obliga a mantener la observancia de todos los derechos y pactos de una y otra, según se ha verificado hasta el presente.

2.º La Balsa llamada de la Val, y

3.º Las fuentes de las Peñas y del tío Ferrer, como asimismo de cuantos manantiales existen en la actualidad en este término o puedan existir por trabajos que para su alumbramiento sufraga la Comunidad.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas que discurren por el Río Jalón y que deteniéndose por la presa, entren en la acequia de Mareca, en la forma dispuesta por la Real Provisión de 5 de Marzo de 1772 y las sobrantes de la acequia de Salillas una vez que entre en la acequia de Mareca. Asimismo puede disponer de las aguas de la Balsa y las de las fuentes de las Peñas y del tío Ferrer.

Art. 4.º Tienen derecho de uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego. De la acequia de Mareca.

La Fresilla de Samper, desde el campo de Aniceto Bravo Bravo; en la boquera del Ador en el término de Epila, desde el campo de Manuel García hasta la terminación de la misma; y desde esta última todas las demás a la terminación de la acequia en el término de Lumpiaque, teniendo una extensión superficial regable de 322 hectáreas 68 áreas, y lindando con los términos municipales de Epila, Rueda, Urrea y Plasencia del Jalón.

DE LA BALSA,

Todas las tierras de la partida llamada de la Val y de la sobrante de ésta, la partida llamada del Ginestar, teniendo una extensión la primera, de 35 hectáreas 47 áreas y la segunda de 11 hectáreas 44 áreas; teniendo como linderos La Dehesilla, acequia de Mareca y Barranco llamado de Lumpiaque; y el Ginestar el camino al Sotillo; Barranco de Lumpiaque, Monte común y Dehesilla.

DE LA FUENTE DE LAS PEÑAS,

Las partidas de las Peñas y Cantera, cuyos campos puedan regarse en plazo de quince días, con una extensión aproximada de 14 hectáreas 30 áreas, lindando con el camino Real, carretera de Rueda a Borja, camino a Barraveo y partida llamada Calleja del tío Jota.

Y COMO FUERZA MOTRIZ,

Los molinos harineros Alto y Bajo propiedad en la actualidad de D. Juan Lorente Domínguez y D. Esteban Sanz Remiro.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obliga a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la citada Ley de Aguas.

Art 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades, se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretenda y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura de la provincia y a la Comisión provincial y resuelva el Gobernador; de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministro de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se consideren perjudicados.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquier regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

A las tierras a cuyo beneficio se estableciesen nuevos riegos con aguas sobrantes,

ya sea por medio de artefactos o por nuevos cauces, la Junta general determinaría también en cada caso, la cuota que han de satisfacer y condiciones a que han de someterse.

Art. 7.º La Comunidad se obliga, en cuanto a la acequia de Mareca a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias y obras se practiquen y compromisos se adquieran en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas, del Reglamento y compromisos hechos con la Comunidad de Regantes de la Hermandad alta de Epila; y en cuanto a la Balsa, serán con cargo a los que aprovechen dichas aguas.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción como a las cuotas con que contribuyen a los gastos de la Comunidad en proporción al caudal que consuman o a la ex-

tensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos, y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinará de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que les correspondan, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfarán un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo; cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso la vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de los demás derechos que a la comunidad competan.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe; para su gobierno y ré-

gimen, se establecen con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riegos.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que lo será también del Sindicato y Jurado, elegidos directamente por la misma en Jun general, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean por lo menos una hectárea de tierra y que reúnan además los requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, será de dos años y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Sólo podrán reusarse por reelección inmediata, o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo

también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad o en su ausencia al Vicepresidente:

1.º Convocar con anticipación a la misma a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

3.º Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

4.º Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riegos, para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les conciernan.

5.º Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales, con el Gobernador civil de la provincia, y con cuantas autoridades y entidades crea conveniente.

Art. 17. Para ser elegido Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y los conocimientos de contabilidad necesarios para llevarla en la forma que lo hace el Estado.

2.º Ser español y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.º No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

4.º No tener concesión alguna de agua, si no es para el riego de tierras, ni ser empleado obrero o encargado de aquél que las tenga.

Art. 18. El cargo de Secretario de la Comunidad es inamovible pero podrá el Presidente suspenderlo en sus funciones, mediando causa grave, la que será justificada con el correspondiente expediente en el que será oído y en virtud de su resultado propondrá a la Junta general su separación, resolviendo lo que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente, consignando en las mismas los acuerdos tomados.

2.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad, las órdenes que emanen de éste, o de los acuerdos de la Junta general.

3.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

4.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí, o por acuerdo de la Junta.

CAPITULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, la toma o tomas de agua, acequia y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas,

expresando la anchura de las márgenes y por último las obras accesorias destinadas a servicios de la Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3^o y 4^o del art. 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar el caudal o aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. La Comunidad vendrá obligada a la conservación y construcción de obras de toda clase que sean propiedad de la misma pagando la mitad de las mismas la Hermandad alta de Épila, según de costumbre inmemorial; y además la limpieza de la acequia y boqueras o brazales, considerando estos trabajos de interés general de la Comunidad, y vigilará el entretenimiento y limpieza de los riegos que deben hacer los propietarios en las confrontaciones de sus campos a fin de que no haya derrames.

Todos cuantos gastos haya en la limpie-

za de la Balsa y sus brazales de derivación, serán pagados exclusivamente por los propietarios de las tierras que se beneficien con dichas aguas, haciéndose para esto presupuesto y cuentas aparte.

Art 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento del agua que posea la Comunidad o el aumento de caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras, sin previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los presupuestos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de sus respectivos créditos, que anualmente se consignarán en

los presupuestos aprobados por la Junta general.

Se conceden al Presidente de la Comunidad, de acuerdo con el Sindicato, facultades para en caso de urgencia y tratándose de defender los intereses de la Comunidad gravemente comprometidos, poder incoar litigios e imponer derramas extraordinarias conque atender a las roturas de presas y acequias sin necesidad de esperar el acuerdo de la Junta general, a la que se dará cuenta en la primera reunión, sometiéndose a sus decisiones.

Art. 25. El Sindicato, con la anticipación necesaria a fin de dar publicidad con diez días de antelación, acordará anualmente en el mes de Enero, en unión del de la Hermandad alta de Epila, el día del corte de las aguas durante el mes de Febrero, según usos y costumbres observados de inmemorial y examinarán ambos en los días que designen, el estado de la presa, acequia, fuentes, tajaderas y en general todas las obras de su propiedad desde la presas hasta terminación; y de acuerdo, resolverán las reparaciones que hayan de hacerse y forma de su ejecución, levantán-

dose acta de ello, puesto que los gastos han de ser entre ambas Comunidades.

Durante el mes de Septiembre, o antes si lo creyere procedente, se hará un desbroce en toda la acequia, a fin de facilitar el curso de las aguas.

Los trabajos de reparación, limpieza y desbroce, se harán siempre bajo la dirección e inspección inmediata del Sindicato y con arreglo a sus instrucciones.

Los brazales cuyas limpiezas o desbroces correspondan a los particulares, se limpiarán en las mismas épocas que la acequias con la prevención de que no se dará riego a los interesados que no las hayan limpiado perfectamente. Si fueran varios regantes los interesados en las limpiezas o desbroces de un brazal particular y a causa de no querer alguno de ellos contribuir a dichos trabajos se perjudicare a los demás, éstos podrán recurrir en queja al Sindicato, quedando éste facultado para llevarlos a cabo por cuenta de los diversos regantes interesados.

Art. 26. El Sindicato tendrá facultades para disponer se efectúen los desbroces necesarios durante el año, así como si con-

siderase necesaria alguna limpia extraordinaria.

Art. 27. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, acequia, boqueras y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 28. Los dueños de terrenos limítrofes a los cauces de acequia y boqueras, pertenecientes a la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obras de ninguna clase, ni aun a título de defensa en su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar del Sindicato, el cual si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará (si lo pidieran) a los interesados, para verificarlas con sujeción a las condiciones que se le indiquen y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños, hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación alguna a menor distancia del lado exterior de los cauces de la establecida por la costumbre o práctica de la localidad o en caso de no existir esta bien determinada a lo precep-

tuado en las Ordenanzas de monte y huerta establecidas en la ciudad de Zaragoza.

La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces, como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia de lo dispuesto en el anterior párrafo.

Art. 29. El dueño del Molino Alto, hoy fábrica de harinas, contribuirá con la tercera parte de los gastos de la limpieza del trozo de acequia desde el dicho molino a la boquera del Ador, mas el canon correspondiente.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 30. Cada uno de los partícipes de la Comunidad, tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riego, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 31. Mientras la Comunidad en

Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en rigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 32. La distribución de aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el Procurador o Celia-acequias encargado de este servicio en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 33. Ningún regante podrá tampoco fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de la que de una u otra proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 34. Si hubiere escasez de aguas o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho, adoptando cuantas medidas y providencias creyere necesarias.

Art. 35. Queda a cargo del Sindicato el establecer un ador riguroso, del modo y forma que juzgue más conveniente para el interés de los propietarios regantes al que todos estarán sujetos y cumpliendo las disposiciones que se adopten tanto respecto a la acequia de Mareca como en las aguas de la Balsa y fuente de las Peñas.

Art. 36. Todas las disposiciones tomadas en virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, cesarán tan pronto como finen las causas que las motivaron, lo que se hará saber por el Voz pública en bando.

Art. 37. En tiempos en que no se encuentre establecido ador, se usará de las aguas del modo y forma siguiente: El primero que tomare el agua en cualquiera de las boqueras o brazales, tendrá derecho a regar todos sus campos que en aquella misma boquera o brazal tuviere en cultivo; terminado éste, tendrá derecho al uso de las aguas aquél que habiendo llegado el segundo al brazal, le hubiera pedido el agua a aquél que estaba regando; utilizando también el agua para todos sus campos;

continuando en el uso el tercero que hubiera llegado y así sucesivamente; perdiendo el derecho el que se marchase después de pedida.

Cuando en un brazal no hubiere regando nadie, si llegaren dos a la vez, tendrá derecho preferente aquel que tuviere el campo el primero de la derecha, el segundo el que lo tuviere más bajo o bien a la izquierda, continuando el turno en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 38. Tendrá derecho a regar de pasada todos aquellos campos que estando más altos que el suelo de la acequia madre, no les sea posible verificarlo de las boqueras o brazales.

Art. 39. El que levantare o atravesare parada en la acequia para regar los campos expresados en el artículo anterior, no podrá cerrar las boqueras o brazales siempre que haya alguno regando por ellas, mas una vez cerradas, sin concurrir tal causa, no tendrá derecho a abrirlas ningún regante de los brazales hasta donde llegare el embalse o cultivo.

Si concurrieren a regar todos los usuarios del agua por aquella parada, tendrá derecho al agua para el riego de sus campos, en primer lugar el dueño de la parada, y a continuación el campo que necesitare el agua más alta.

Art. 40. En épocas normales y mientras el Sindicato no acuerde su variación por los motivos marcados en el art. 35, se establece para el uso del riego el turno siguiente: Se regarán los campos de la Fresilla de Samper, terminados éstos, se parará en el huerto del Caballero para regar los campos de las boqueras del Ador, Cabezuelo, Parada y los campos altos. Al dispare de esta parada, se regarán los huertos de la Acequilla, continuando el agua por la acequia, regando todas las boqueras y paraderos existentes hasta el Molino bajo, continuando por la acequia, hasta el puente de la Cantera o sea hasta el paradero del campo de Maauel Embid, terminado este trozo, se echará el agua por la Fresilla del Cahidero hasta el mismo Camino Nuevo, o sea hasta el campo de D. Julián Pinillos inclusive, advirtiendo que no podrán tirar

la parada hasta tanto no se haya regado los campos de la parada de Pelindan, no pudiéndose parar en la acequia, mientras por ella o sus brazales se estuvieren regando fincas hasta el denominado puente del Camino Nuevo, finado el tal trozo, volverá a discurrir el agua por la acequia continuándose el riego hasta la boquera de los Olmos inclusive, prohibiéndose el cruzar la acequia ni abrir el ojo de la citada Fresilla o Cahidero, hasta que no se hubiese concluido de regar el anterior y dicho trozo. Finado éste, se volverá a hacer la parada y regar por la Fresilla, hasta la Calleja del tío Jota; finado este trozo, se levantará la parada y correrá el agua otra vez por el cauce de la acequia principal regándose los campos que se encuentren enclavados hasta la boquera de las Viñas inclusive. Concluidos dichos campos, se volverá a parar en el Cahidero del molino, regándose por la Fresilla todos cuantos terrenos tuviesen derecho a verificarlo hasta su terminación, y continuando por la acequia madre hasta terminar el riego de todos los campos alfardados.

Art. 41. Tendrán derecho al riego los campos siguientes y por este turno.

En la boquera del Ador: Los campos existentes desde el de Manuel García, hasta el de Hermenegildo Blasco.

En la boquera del Cabezuelo: Caucillo de la derecha, desde el campo de Inocencio Ejea hasta el de la viuda de José Lorente Lorente. Caucillo de la izquierda, desde el campo de Inocencio Ejea, hasta el de Tomás Adiago Domínguez.

BOQUERA DE LA PARADA:

Empieza en el primer cancillo de la derecha, con campo de Félix González, hasta el de Manuel Navarro; sigue la rasa madre hasta el paradero de la Ventaneta, que principia con campo de la viuda de Nicolás Azara y termina con el de Patricio Lorente; sigue por la rasa desde el campo de Angel Valero y termina en el de Luis Iranzo; continúa el cancillo de la derecha desde el campo de José Gil hasta el de Josefa Barberán y siguiendo por la rasa madre, desde el de la viuda de Alejandro Lorente hasta el de Mariano Correas.

BOQUERA DEL VIAL:

Principia el campo de Patricio Lorente hasta el paradero de la Renta inclusive; sigue el primer cancello de la derecha, desde el campo de Carlos Lorente hasta el de Luis Iranzo; continúa el segundo cancello de la derecha desde el campo de Matías Gilaberte hasta el de Guillermo Bravo; prosigue por el tercer cancello de la derecha, desde el campo de Cristóbal Lorente hasta el de Joaquín Nogueras; sigue por el cuarto cancello de la derecha desde el de la viuda de José Lorente Lorente hasta el de Mariano Ariza; continúa el quinto cancello, desde el campo de D.^a Píjar Ochogavia hasta el de la viuda de José Lorente Lorente; principia el primer cancello de la izquierda, desde el campo de Julián Adiego hasta el de Federico Gimeno.

BOQUERA DE LA TÍA FRANCHA:

Principia en la rasa con campo de Faustino Andrés hasta el de Brígida Alda; en el cancello primero de la derecha desde e

campo de Manuel Escuer, hasta el de Faustino Andrés; sigue por la rasa madre desde el campo de Manuel Nogueras Romero, hasta el de Julián Pinillos; continúa el segundo cancillo de la derecha desde el campo de Guillermo Bravo hasta el de la viuda de Nicolás Azara; y sigue por la rasa madre desde el campo de Patricio Lorente hasta el de Mariano Ariza.

BOQUERA DE LA TÍA HERRERA:

Empieza con el campo de Marcelo Adiego hasta el de Pablo Fontoba.

BOQUERA DE TÍA TRAILA:

Principia en el campo de Pablo Nogueras hasta el de Francisco Lorente; sigue por el cancillo de la derecha, desde el campo de Dionisio Adiego hasta el de la viuda de Julián Romeo, continuando por la rasa desde el campo de los herederos de Pascual Llanas hasta el de Ignacio Martín.

BOQUERA DEL CASTILLO:

Principia la rasa con campo de Lorenzo Lorente hasta el primer cancillo de la de-

recha que riegan los campos de la viuda de José Lorente Lorente hasta el de Manuel Navarro, continuando por la rasa, con el campo de Lorenzo Lorente, hasta el de Mariano Alda.

BOQUERA DEL MOLINILLO:

Da principio en el campo de Luis Iranzo hasta el de Julián Pinillos, continúa por el primer cancillo de la izquierda en el campo de Vicente Martínez hasta el de los herederos de Pascual Llanas; sigue por el segundo cancillo desde el campo de Brígida Alda hasta el campo de Fernando García.

BOQUERA DE LA HUERTA:

Principia la rasa con campo de Mariano Lorente Trasobares y termina en el de Francisco Lorente Sevilla, vuelve al cancillo de la izquierda, principiando en campo de Dámaso Gracia y termina en el de Fernando Lorente.

BOQUERA DE LA ERMITA:

Empieza con el campo de Guillermo Bravo y termina en el de Francisco Martínez

BOQUERA DEL CAHIDERO:

Principia en el campo de Laureano Trébol y termina en el de herederos de Mariano Pradilla

BOQUERA DEL PUENTE

DE LA CANTERA:

Comienza en campo de D. Julián Piniños y termina en el de la Vda. de don Julián Romeo.

BOQUERA DE LA CARRETERA:

Da principio en campo de Dionisio Adiego y termina en el de Carmen González.

BOQUERA DE LA CANTERA:

Principia en campo de Guillermo Bravo y termina en el de Segundo Perulán.

BOQUERA DE LOS OLMOS:

Comienza en campo de Florencio Adiego y termina en el de la Vda. de Nicolás Azara.

BOQUERA DE LA FUENTE VERA:

Empieza en campo de herederos de D.^a Nicolasa Asso y termina en el de Brígida Alda.

BOQUERA DE LA MATA:

Da principio en campo de Vicente García y termina en el de Vicente Alda.

BOQUERA DE LAS VIÑAS:

Da principio en el campo de Florentín García y termina en el de la Raimunda Tranquilino.

BOQUERA DEL TÍO PAJA:

Da principio con campo de Marcos Segura y termina en el de Cirilo Lorente.

En cuanto al riego de las tierras que lo

hacen con la fuente de las Peñas, Balsa de la Val y Ginestar, se regirán por un Reglamento especial.

Art. 42. Todos los huertos que se regaren por arbellón, tendrán la obligación de absorberse el agua que por ellos se filtrare por estar mal cerrados.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 43. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas y cahíces de cada finca, sus linderos partida o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o turno y tiempo, la proporción en que ha de con-

tribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7, 8 y 23 de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere determinado, o la parte que del caudal puede utilizar con el tiempo de su uso y nombre del propietario. Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad, en Junta general.

Art. 44. Para facilitar el reparto de las derramas, votación de los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente un padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir

a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 45. Para los fines que expresa el art. 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituye la Comunidad y los linderos de finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive del río u otras acequias, o proceda de fuentes o manantiales, caucés generales o parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las demás que posea la Comunidad. Se representará también en estos planos, la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas, indemnizaciones y penas

Art. 46. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de causar daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometen alguno de los hechos siguientes:

POR DAÑO EN LAS OBRAS

1.º El que de algún modo ensucie, obstruya o deteriore los cauces, sus márgenes o cajeros, deteriore o perjudique a cualquiera de sus obras de fábrica, incurrirá en la multa de 2 a 20 pesetas, más lo que importe la reparación del desperfecto.

2.º El que sin licencia del Sindicato se entremetiere a ejecutar alguna obra en las acequias, brazales, riegos y sus cajeros, pasaderos, tajaderas, filas y puentes de la

Comunidad, satisfará la multa de 2 a 20 pesetas.

POR EL USO DE LAS AGUAS.

1.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este efecto, en la de 1 peseta.

2.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, pesque de un modo cualquiera o establezca aparatos para ello sin expresa autorización del Sindicato, en la de 1 peseta.

3.º El regante que después de terminado el riego de su heredad, no cerrase la tajadera o boquera correspondiente, incurrirá en la multa de 2 pesetas. Caso de utilizar la fila varios regantes, será responsable de la misma pena el último que regó.

4.º El que abriere tajadera o boquera disminuyendo el embalse del que tuviere parada establecida, o destruyere ésta, incurrirá en la de 5 a 20 pesetas.

5.º El que estableciere parada en punto no designado para ello en la acequia, en la de 2 a 10 pesetas.

6.º El que utilizare parada en la acequia para correntear, en la de 20 a 50 pesetas.

7.º El que derramare el agua siendo causa de que entre en posesión ajena, incurrirá en la multa de 1 a 10 pesetas, resarciendo al perjudicado de los daños ocasionados por dicha causa.

8.º El que la derramare a camino público o senda, en la de 1 a 5 pesetas.

9.º El que utilizare los privilegios de las acequias en otra forma que la debida, sin perjuicio del pago del riego, satisfará la multa de 25 a 50 pesetas.

10.º Los dueños de los artefactos que entorpecieren los cauces de las acequias para elevar el nivel de las aguas, incurrirán en la multa de 20 pesetas por primera vez y 40 por cada reincidencia.

11. Los molinos harineros o Sociedades industriales que interrumpieren el curso de las aguas que utilizan como fuerza motriz en épocas de escasez y amor, dando lugar a que no circule todo el caudal que debe llegar a sus motores con objeto de obtener cutivos, incurrirán en la multa de 25 pesetas, por cada hora o fracción de élla

que estuviese interrumpida la circulación, ya sea parcial o total.

12. El regante que siendo deudor al ramo de alfarda, se tomare el agua después de haberle hecho saber la privación del riego, incurrirá en la multa de 1 a 15 pesetas por primera vez y de 15 a 30 en las reincidencias.

13. El que estando establecido el ador en época de escasez, se tomare el agua antes o después de tocarle el turno general, incurrirá en la multa de 2 pesetas por hanega (7 áreas 15 centiáreas) de tierra regada.

14. El que en la misma época, estando regando indebidamente, continuare haciéndolo después de haberle hecho saber la cesación del riego o de cerrarle la boquera, satisfará la multa de 4 pesetas por hanega de tierra que continuare regando.

Si de resulta de la falta se originase perjuicio a otro, deberá el causante resarcirle a juicio del Jurado.

15. Cuando por acuerdo del Sindicato se estableciere turno preferente a determinados cultivos, incurrirá en la pena de 5

pesetas por cada hanega o fracción de ella que regare, el regante que lo diese a tierras o cosechas que no estén comprendidas en el acuerdo; además deberá pagar la indemnización correspondiente por los perjuicios que se originasen a juicio del Jurado; en todo caso el importe total no podrá exceder de 125 pesetas.

16. El que en un mismo ador, regase dos veces o más alterando el orden de las aguas, se le impondrá la multa de 30 a 50 pesetas por hanega y vez.

17. El que le quitare el agua a aquél que estuviere en posesión de ella, incurrirá en la multa de 2 pesetas por hanega de tierra que regare.

18. El que no pidiere el agua al que se encuentre en posesión de ella, o habiéndola solicitado, regare antes de aquél o aquéllos que anteriormente la hubieran pedido, incurrirá en la multa de 2 pesetas por cada hanega de tierra que regare.

19. Los casos no previstos en estas Ordenanzas, se juzgarán aplicando las multas y penas de los que en las mismas tengan más analogía.

20. Los Síndicos que acordaren cualquiera infracción de estas Ordenanzas, incurrirán en la multa de 5 pesetas, que será de 10 si la infracción se verificare, pudiendo la Comunidad, en Junta general, privarles del ejercicio de su cargo en caso de reincidencia.

Art. 47. Todo partícipe o regante con aguas de la Comunidad, tiene derecho a denunciar a los Presidentes de aquélla, del Sindicato y del Jurado de Riegos, los hechos penados en este capítulo y cualquiera otra infracción de las Ordenanzas.

Art. 48. En todo caso, a las penas señaladas anteriormente, se agregarán las costas y gastos del procedimiento.

Art. 49. Conforme a lo dispuesto en el art. 246 de la Ley de Aguas, todas las multas que se señalan en estas Ordenanzas se aplicarán a los fondos de la Comunidad.

Art. 50. Serán responsables de las faltas contra estas Ordenanzas, por el uso de las aguas, los dueños de las tierras o artefactos cuando las utilicen por su cuenta, y en otro caso, los arrendatarios o medieros. Pero si éstos no fueren partícipes de la Comunidad

y se negaren a acatar las decisiones del Jurado, la responsabilidad se hará extensiva a los dueños. Caso de que el colono que cometiere la infracción, estuviere despedido por el propietario, la Comunidad agotará todos los medios que el derecho concede para que satisfaga los derechos y multa.

Art. 51. Si el hecho envolviese criminalidad, se denunciará al Tribunal competente por el perjudicado o por el Sindicato.

Art. 52. Si las faltas denunciadas hubieren sido cometidas por personas que no fueran partícipes ni usuarios de las aguas de la Comunidad, el Sindicato lo denunciará al Tribunal competente.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 53. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como propietarios regantes, ya como industriales, constituye la Junta general que deliberará y resolverá acerca de todos los asuntos que a la misma interesan.

Art. 54. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad en anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por bando público en las villas de Épila, Rueda y Lumpiaque y con quince días de antelación, se reunirá ordinariamente dos veces cada año, una en el primer domingo del mes de Mayo y la otra en el primer domingo del mes de Diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue necesario su Presidente o acuerde el Sindicato. También se verificarán reuniones extraordinarias cuando sea solicitado del Presidente de la Comunidad por escrito, por partícipes de la misma que compongan cuando menos la tercera parte del número de votos de que aquella se compone, expresando claramente el objeto de petición.

Art. 55. La convocatoria para reuniones ordinarias de la Junta general se hará de orden del Presidente con quince días de antelación por anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por bando público en esta Villa y las de Épila y Rueda para que llegue a conocimiento de los

interesados que en ellas residan y por papeletas autorizadas por el Secretario a los que, no residiendo en ninguno de dichos puntos, hubieren pasado aviso de su domicilio a Secretaría.

Para las reuniones extraordinarias se citará por los mismos medios y por lo menos con cinco días de antelación y si se tratare de la reforma de estas Ordenanzas, sus Reglamentos o de otros asuntos que a juicio del Presidente pudiera afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará además a cada partícipe con voz y voto, por medio de papeletas autorizadas debidamente por el Secretario.

Art. 56. La Junta general celebrará sus sesiones en esta Villa en el local donde se designe por el Presidente, siendo presididas por éste o por el Vicepresidente caso de ausencia de la población o enfermedad, y actuará de Secretario el de la Comunidad.

Art. 57 Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como usuarios, y con voz y voto los que posean de un cahíz de tierra en adelante (equiva-

lente a cincuenta y siete áreas vintiuna centiáreas y los dueños de los molinos que utilizan las aguas como fuerza motriz.

Art. 58. Los votos de los diversos partícipes regantes, se computarán en proporción al número de unidades que posean de la manera siguiente:

Tendrá un voto el que posea de uno a tres cahíces de tierra, y un voto más por cada tres cahíces que excedan.

Los votos de los dueños de los molinos serán los que correspondan al número de cahíces de tierra a que está equiparado cada uno para el pago de cuotas, bien entendido que si fuera a la vez regante se computarán sus votos en junto.

Los que no posean la propiedad necesaria para tener un voto en las Juntas generales, podrán asociarse y obtener, por acumulación de aquéllos, tantos votos como corresponda a la que reúnan, que emitirá en la Junta el que entre sí elijan los asociados, cuyo nombramiento tendrá lugar haciéndolo presente al Presidente de la Comunidad, por medio de oficio que firmarán todos los interesados, por sí o por orden si no supieran.

Art. 59. Los partícipes podrán estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus Administradores; en el primer caso, bastará acreditarlo por una simple autorización escrita, y en el segundo por poderes notariales; en ambos casos, presentados el día anterior en la Secretaría de la Comunidad para su toma de razón.

Los Administradores generales de partícipes, podrán delegar su representación en los Administradores locales, siempre que aquéllos hayan acreditado con poder legal ante el Sindicato, serlo de partícipe y que en éste se especifique la facultad de poder ser sustituido; en todo caso la persona en que recaiga la sustitución, caso de no ser partícipe con residencia en esta Villa, deberá presentar el correspondiente poder legal extendido al efecto.

Pueden asimismo representar en la Junta general, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores y los tutores y curadores a los menores de edad, pero siempre acreditándolo en forma legal.

Para en el caso de que hubiere bienes indivisos por causa de herencia o donación, podrá representar a la totalidad el

que entre sí autoricen por escrito, debiendo presentarse éste el día anterior de la Junta en la Secretaría de la Comunidad para su toma de razón, pudiendo ejercer todos los derechos en la dicha Junta, salvo que alguna persona presente algún derecho en contra.

Los hijos podrán también representar a sus padres, siempre que presenten en el día anterior a la Junta, en la Secretaría de la Comunidad, autorización por escrito.

Art. 60. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos y suplentes.

2.º El examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos, que anualmente formará y presentará el Sindicato.

3.º El examen y aprobación, si ha lugar, de las cuentas anuales documentadas que de la Administración rendirá el Sindicato.

4.º Acordar la cuota con que ha de contribuir la unidad de superficie regable (cahíz) en el año siguiente; y la formación

de presupuestos adicionales con nuevas derramas, si con los recursos de lo ordinario no pudiera atenderse a la conservación de la acequia y boqueras o al sostenimiento de las cargas generales de la Comunidad.

5.º Conceder o denegar solicitudes de nuevos aprovechamientos de aguas.

6.º El examen y acuerdo si hubiera lugar de cualquier variación que a juicio del Sindicato o a petición de veinte partícipes con voto, hubiera de hacerse en estas Ordenanzas o sus Reglamentos.

7.º Entender y resolver cualquier asunto de gran interés para la Comunidad, como ejecución de obras nuevas, imposición de capitales, litigios, transacciones, reclamaciones y quejas que puedan presentarse sobre las gestiones del Sindicato, penalidades y en su caso separación de los Síndicos, y, por último, mociones que puedan hacerse por los partícipes.

Art. 61. Corresponde a la Junta general en la reunión del mes de Mayo, tratar especialmente sobre los asuntos siguientes:

1.º Examen y aprobación, si hubiera lugar, de las cuentas de ingresos y gastos;

rendidas por el Sindicato previo informe de la Comisión correspondiente.

2.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año anterior que presentará el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en los meses de estiaje.

Art. 62. La Junta general, en la reunión de Diciembre, se ocupará principalmente:

1.º Del nombramiento del Presidente y Vicepresidente que han de reemplazar a los ejercientes al terminar los dos años de duración de sus cargos. Nombramiento de los Vocales que terminen los cuatro años de duración de sus cargos, tanto del Sindicato como del Jurado y Suplente.

2.º Nombramiento de Secretario de la Comunidad cuando vacare.

3.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos y fijación de cuotas para el año siguiente.

4.º Nombramiento de una Comisión examinadora de las cuentas del año que

fina, compuesta de tres partícipes, que llenarán su cometido apenas se hayan formalizado aquellas cuentas por el Secretario, a fin de dar su dictamen por escrito a la Junta general en la reunión de Mayo.

Art. 63. La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, computados con arreglo a lo marcado en estas Ordenanzas. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, según acuerdo de la Junta.

Art. 64. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, es decir, la mitad más uno. Si no concurriera dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta para las reuniones de Mayo y Diciembre dentro de dichos meses, con ocho días de antelación y en la forma que se hizo para la primera convocatoria.

En las reuniones de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes con voto que concurren si lo son por mayoría de

los asistentes. Se exceptúan los casos de reforma de estas Ordenanzas o Reglamentos del Sindicato y Jurado o algún otro asunto que a juicio del Presidente de la Comunidad, o del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente los intereses de la misma, siendo preciso entonces, para que los acuerdos tengan fuerza legal, que en la Junta tengan representación la mayoría absoluta de votos.

En las Juntas generales no se podrán tratar más asuntos que los que mencione la convocatoria.

Art. 65. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho, después de despachada la orden del día, a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, pero los acuerdos se limitarán a tomarlos o no en consideración pasando en el primer caso a estudio del Sindicato o de Comisiones especiales que serán nombradas en el acto.

En la Junta general inmediata, y previa convocatoria, serán adoptados los acuerdos definitivamente.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Art. 66 El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, en virtud del art 230 de la ley de Aguas, se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego, con arreglo a lo dispuesto en el art. 236 de dicha ley.

Habrán también dos Vocales Suplentes que reemplazarán a los propietarios en caso de enfermedad, ausencia o impedimento legítimo.

Art. 67. La elección de los Síndicos se verificará en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, depositando cada elector, en una urna, tantas papeletas con los nombres de los que vote como votos le correspondan, haciéndose el escrutinio por el Presidente y dos Secretarios elegidos por la Junta antes de la elección, siendo procla-

mados los que resulten con mayor número de votos, si resultaren tener las condiciones legales.

Art. 68. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 69. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales, su Presidente, Vicepresidente y el Presidente del Jurado de Riegos.

Art. 70. Para ser elegible Vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado o cuando menos tener su residencia habitual en esta villa.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por sesenta áreas, por lo menos, de terreno regable.

7.º No ser deudor a la Comunidad por

ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 71. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer Suplente, o sea el que hubiera obtenido más votos.

Art. 72. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Art. 73. El cargo de Síndico es honorífico gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, por tener más de 60 años de edad, o mudar de vecindad y residencia.

Art. 74. El Síndico que voluntariamente y sin causa justificada dejare de asistir a las sesiones, incurrirá en la multa de dos a diez pesetas y aplicadas a los fondos de la Comunidad.

Art. 75. Un Reglamento especial fijará las obligaciones y atribuciones del Sindicato.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 76. El Jurado que se establece en el art. 11 de estas Ordenanzas y en cumplimiento del 242 de la ley de Aguas, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riegos entre partícipes de la Comunidad.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar, con arreglo a las mismas.

Art. 77. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, de dos Jurados propietarios y dos Suplentes, elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 78. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y Suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre y en la forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 79. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 80. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 81. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del Sistema métrico decimal.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo (equivalente a un cuartillo dos y media copas, medida antigua del país) y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el

kilogrametro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilogrametros, (equivalente a un sexto de muela).

Art. 82. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, usos y costumbres legalmente reconocidos, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A). Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones, para lo cual el Presidente de la actual Junta general de Alfardas de esta villa, una vez que tenga conocimiento de la aprobación, citará con las formalidades

que en las nuevas Ordenanzas se marcan, a la reunión de la Junta general extraordinaria que ha de proceder a todos los nombramientos. Efectuada la elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, tomará posesión acto seguido de la Presidencia el que haya sido elegido, siguiendo la sesión con los nombramientos de los Síndicos, Jurados, propietarios y Suplentes y Secretario de la Comunidad.

B). La primera mitad de los Vocales del Sindicato y Jurado, se renovará en la Junta ordinaria del mes de Diciembre del año siguiente al de la constitución de la Comunidad, designando por sorteo los Vocales que han de cesar en sus cargos.

C). El Sindicato se constituirá al siguiente día del nombramiento de los Vocales, presidiendo el Vocal de más edad, hasta que se haya efectuado el nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Presidente del Jurado. Este reunirá lo antes posible a los Vocales propietarios y Suplentes para constituir este Tribunal.

D). Mientras la Sociedad no posea local propio, apropiado a sus necesidades, las

reuniones de la Junta general se verificarán en las Casas consistoriales de esta villa, previa la venia de la Autoridad local; y los del Sindicato y Jurado en las oficinas de Secretaría.

E). El Sindicato procederá, una vez constituido, a la formación de los padrones prescritos en el capítulo 4.º de estas Ordenanzas y a la inmediata impresión de las mismas y Reglamentos, repartiendo un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

F). Asimismo procederá el Sindicato, una vez constituido, a la revisión de las concesiones hechas hasta la fecha para uso de las aguas en toda clase de industrias, entablado con los interesados en aquellas que adolezcan de deficiencias o falta de claridad, las negociaciones necesarias para de común acuerdo ambas partes, subsanar los defectos que se hubieran observado o hacer las variaciones que acordaren, formalizando nuevos contratos que se some-



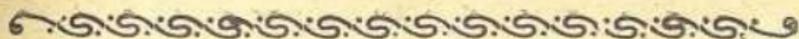
terán a la aprobación de la Junta general en la primera reunión.

También procederá el Sindicato, cuando haya entrado en funciones, a examinar y reunir los antecedentes que haya acerca de los privilegios de riegos que existan en la acequia de la Comunidad y balsa, dando cuenta a la Junta general en la primera reunión que se celebre.

MANUEL NAVARRO.—BASILIO LORENTE.—
RAFAEL ADIEGO —MAXIMINO LORENTE.—
EMILIO GIMENO.—MANUEL AQUILUÉ, Se-
cretario.

. Aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1920.—El Director general, P. D. Hernández.





REGLAMENTO

**PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES**

DE LA VILLA DE

LUMPIAQUE

Artículo 1.º El Sindicato instituído por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se constituirá el primer domingo del mes de Enero siguiente de su su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la constitución del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, se ha de hacer en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, convocará el Presidente, por medio de papeletas exten-

didadas y firmadas por el Secretario y autorizadas por aquél, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales por uno de los dependientes del Sindicato, con un día cuando menos de antelación, salvo los casos de urgencia.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque cesar en su cargo según las Ordenanzas, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que lo reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

3.º Los Vocales que han de sustituir en caso de vacantes, ausencias o enfermedades al Presidente y Vicepresidente del Sindicato y Presidente del Jurado de Riegos, como asimismo el de Tesorero de los fondos de la Comunidad.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residen-

cia en Lumpiaque, de lo cual dará conocimiento su Presidente al Gobernador civil de la provincia, a fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento e Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º Será de la competencia del Sindicato proponer a la Junta general los empleados de la Comunidad que se marcan en este Reglamento, que son Recaudador, Procurador y Cela-acequias, y nombrar los Guardas-regadores, debiendo recaer las propuestas de nombramientos en personas que reúnan las condiciones que se especifican en el mismo, pudiendo separarlos en el ejercicio de sus cargos por faltas graves en el cumplimiento de su cometido, dando cuenta de ello en la primera Junta general.

Los sueldos y retribuciones de dichos empleados se fijarán por la Junta general de la Comunidad y no podrán ser variados sin acuerdo de la misma.

Art. 7.º Asimismo nombrará el Sindicato los Sobrestantes necesarios en la época de limpias o ejecución de obras, con la retribución que estime justa y los Guardas eventuales cuando se establezcan turnos rigurosos por escasez de aguas. Estos últi-

mostendrán el carácter de Guardas jurados, lo mismo que el Procurador Cela-acequias y Guardas-regadores y cuando no sean necesarios sus servicios como Guardas o regadores, serán empleados con preferencia a otra persona como braceros, siempre que sea preciso ejecutar obras, debiendo en todo caso fijar el Sindicato el jornal diario que debe de pagárseles.

Art. 8.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, interviendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la nación.

Art. 9.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan la mitad más uno de los Síndicos.

Art. 10. El Sindicato adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar

de él. Reunido el Sindicato para este caso preciso, será necesario, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos de que deba componerse el Sindicato. Si el acuerdo no reuniere este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando en la convocatoria el objeto, y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando lo pidan la mayoría de los Síndicos.

Art. 12. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 13. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador civil de su instalación y de su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia, se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectivas de las presas y tomas de aguas pertenecientes a la Comunidad.

Art. 14. Es obligación del Sindicato, respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma adopte en su Junta general, según dispone el art. 230 de la ley.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único Administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comuni-

dad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Art. 15. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada año una Memoria acerca de la marcha y vicisitudes de la Sociedad en dicho lapso de tiempo, que será presentada y leída a la Junta general en la reunión de Mayo siguiente, para su examen y aprobación, si hubiera lugar.

2.º Presentar a la Junta general, en la reunión de Diciembre, los presupuestos anuales de gastos e ingresos para el año siguiente:

3.º Presentar en la propia Junta de Diciembre y cuando corresponda, la lista de los Vocales del Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y lo mismo con respecto a los Vocales del Jurado de Riegos.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de ingresos y gastos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentados a la aprobación de la Junta general en la época oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y repasos, así como la de los brazales, hijuelas, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir las cuentas detalladas y justificadas de su inversión, para que sean examinadas y aprobadas si hubiera lugar por la Junta general en su reunión de Mayo.

Art. 16.º Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos a examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que han de dar principio las limpias ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, avisando siempre con diez días de antelación, por lo menos, al Sindicato de Epila, y las extraordinarias que considere necesarias, para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras.

Art. 17. Corresponde al Sindicato, respecto de las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento se establecen en las Ordenanzas.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Establecer los turnos rigurosos o adores en épocas de escasez, conciliando los intereses de los diversos regantes y acordando también las clases de cultivo que han de tener preferencia de riego con arreglo a las Ordenanzas.

4.º Dictar las reglas convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas

dentro de las costumbres locales y derechos adquiridos.

5.º Dar las instrucciones necesarias a los empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, y velar porque cumplan dichos empleados con los deberes que se les marca en este Reglamento.

Art. 18. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos, derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones o multas que imponga el Jurado de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de transcurrido el plazo señalado en las Ordenanzas, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la

Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente

Art. 19. Corresponde al Presidente del Sindicato:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las Autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa la autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el «páguese» en los documentos que aquélla ha de satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en caso de empate.

Del Vicepresidente

Art. 20. El Vicepresidente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de éste.

Del Tesorero

Art. 21. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir, y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «páguese» del Presidente del mismo y con el sello del Sindicato, que se le presenten al cobro.

Art. 22. El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y per-

sonas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará anualmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 23. El Tesorero será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Art. 24. El cargo de Tesorero lo desempeñará uno de los Síndicos, asignándosele por la Comunidad la cantidad que crea oportuno para gastos de personal de oficina y quebranto de moneda.

Del Secretario

Art. 25. Desempeñará este cargo el mismo que lo sea de la Comunidad.

Art. 26. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones del Sindicato.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, los extraordinarios y las cuentas anuales.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que debe satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

6.º Conservará en el archivo, bajo su custodia y bajo inventario, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también los sellos o estampillas de la Comunidad y Sindicato.

7.º Estender los cargaremes y libramientos y firmarlos con el Presidente, conservando en su poder los cargaremes una vez firmados por el Tesorero.

Art. 27. El Secretario-Contador llevará los libros de contabilidad, Diario y Mayor,

en la forma que lo hacen las oficinas de contabilidad del Estado, y además cuantos auxiliares crea oportunos.

Art. 28. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos a la oportuna aprobación de la Junta general, pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Del Procurador

Art. 29 Para ejercer el cargo de Procurador, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser mayor de edad.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a No hallarse procesado criminalmente.
- 4.^a No ser deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener contratos ni litigios pendientes con la misma.

Art. 30. La Comunidad, a propuesta del Sindicato, nombrará el Procurador encargado de obras y aguas y fijará la retribución que por sus servicios deba de abonársele.

Art. 31. Como encargado principal que es de la administración y conservación de aguas, buen régimen de los riegos, distribución de las aguas y vigilancia de las obras, tendrá a su cargo:

1.º Comunicar a los regantes y Guardas las órdenes del Presidente del Sindicato, de quien dependerá directamente.

2.º Hacer anunciar por el Voz pública y con la anticipación conveniente, los turnos de ador en las épocas en que se establezca éste.

3.º Apenar por sí y cuidar que el Cela-acequias y Guardas regadores denuncien a los infractores de las Ordenanzas y hacer que lleguen a su destino las practicadas por éstos y las que le hagan los partícipes y regantes.

4.º Dar cuenta de todas estas denuncias en el término de tercero día a los Presidentes del Sindicato y Jurado, y si el caso fuere de gravedad por inmediato perjuicio a alguien, hacer la denuncia sin pérdida de tiempo, siempre con expresión del caso,

nombres de los apenados, fecha y sitio del apenamiento.

5.º Vigilar, como jefe inmediato del Cela-acequias y Guardas, de que éstos cumplan con sus respectivas obligaciones, amonestándoles por las faltas leves que advirtiere en el desempeño de sus obligaciones, y dar cuenta al Presidente del Sindicato de las que merecieren corrección mayor. Será responsable de las consecuencias de las faltas antes dichas, si hubiera tenido tolerancias o consideraciones con aquellos empleados.

6.º Hacer presente al Sindicato cuanto crea conveniente en las acequias y riegos para el mejor servicio y distribución de las aguas.

7.º Dirigirá los riegos, procurando que las aguas sean bien aprovechadas, sin perderlas de vista mientras discurran por los cauces, bien sea por sí o por sus subordinados.

8.º Procurará evitar los daños y perjuicios que puedan causar a otros los que estén regando, derramando el agua en he-

redades ajenas y caminos, regando fuera de turno y otros abusos semejantes, por todo lo cual apenará siempre a los infractores.

9.º Tendrá el nombramiento de Guarda Jurado, llevando las insignias y armas correspondientes.

Del Cela-acequias

Art. 33. El Sindicato de riegos nombrará un Cela-acequias, el que tendrá nombramiento de Guarda Jurado, usará las insignias y armas correspondientes, tendrá el sueldo que aquél acuerde y las obligaciones siguientes:

1.º Estará bajo la dependencia inmediata del Procurador, cuyas órdenes acatará y hará cumplir para el mejor servicio de los riegos.

2.º Recorrerá todos los días la acequia, cerrando en la semana que pertenezca a Lumpiaque, y desde la salida del sol de cada lunes, todas las boqueras y brazales que encontrare abiertas; y en la semana que corresponda a Epila, cuidará de que las

aguas no vayan al río, denunciando a los que derramaren, cumplirá con lo establecido en estas Ordenanzas o acuerdos que tomare la Junta general o el Sindicato, advertencias que le hiciere el Procurador, y demás de interés para la misma.

3.º Avisar o citar a los Sres. Vocales del Sindicato, cuando hayan de reunirse para celebrar sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

4.º Cuidar de que los regantes del ador de Epila, no usen del agua durante la semana de Lumpiaque, asimismo de que los brazales y boqueras estén bien cerrados, apenando a los transgresores, denunciándolas al Procurador, Presidentes del Sindicato y Jurado de riegos, y para que no puedan alegar ignorancia, solicitará del Sr. Alcalde de Epila sea publicado bando haciendo saber el día que principia el ador de Lumpiaque, según ley y costumbre inmemorial.

5.º Siempre que amenazare alguna crecida o avenida en el río, ya sea causada por aluvi6n, tronada, lluvias de consideraci6n, grandes nevadas o alguna otra causa extra

ordinaria que de ella pueda seguirse algún perjuicio a la misma, dará cuenta al Procurador y Presidente del Sindicato para que tomen las medidas conducentes a evitarlo. También estará a su cargo la Almenara o despedidero del Galipiente, la que abrirá para dar salida a las aguas sobrantes de ella, poniéndolo en conocimiento del Procurador.

6.º Se presentará al Presidente del Sindicato y al Procurador, todos los domingos anteriores al principio de la semana o ador de Lumpiaque, a fin de notificarles haber quedado publicado en la villa de Epila el respectivo bando, y todos los días al retirarse de la acequia.

7.º No podrá ocuparse en otro trabajo ni asunto que no sea exclusivamente de guardarío de la acequia o de lo que le ordenaren el Procurador, Presidentes del Sindicato y Jurado de riego y Secretario.

8.º No podrá recibir sueldo, gratificación ni emolumentos de ningún particular, por trabajos o servicios correspondientes a su cargo.

9.º En caso de no cumplir exactamente

las obligaciones impuestas anteriormente, será amonestado por el Procurador, y caso de reincidencia, éste lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato para que determine lo que juzgue más conveniente a los intereses que la Comunidad le tienen confiados.

10. Como Guarda jurado tendrá la obligación de denunciar a las Autoridades respectivas, cuantas infracciones viera en los campos de los partícipes de la Comunidad.

11. Caso de ausencia o enfermedad, será de su obligación el pago del que lo sustituya.

De los Guardas regadores

Art. 34. Cuando por escasez de aguas u otras circunstancias pusiera el Sindicato los riegos por turno o ador, hecha la distribución de las aguas y establecida la cantidad que ha de correr por cada brazal, conforme a las necesidades del cultivo y a la posición de las tierras regables, nombrará Guardas regadores, a los cuales enterará de dicha distribución y de las demás con-

diciones que hayan de guardarse en el turno.

Art. 35. Será obligación de los Guardas regadores observar estrictamente las instrucciones que le diere el Sindicato para hacer los riegos, conforme a los turnos por el mismo establecidos, en armonía con el artículo anterior.

Art. 36. Siempre que el agua se pusiere en turno o ador, el Guarda regador tendrá la obligación de regar los campos de su demarcación por turno riguroso, procurando el mejor aprovechamiento de las aguas y siguiendo las instrucciones que para ello haya recibido del Sindicato y propietario del campo, no permitiendo a ninguno de los regantes el regar antes que le corresponda el turno, ni consentir a los que no le hubieren verificado cuando les correspondió el hacerlo, hasta el turno siguiente, denunciando todas estas infracciones al Presidente del Sindicato y al del Jurado, para la imposición de las multas correspondientes.

Art. 37. Tendrán el nombramiento de Guardas Jurados, y como tales, la obligación

de denunciár las infracciones que vieran de cualquier clase en el lugar en donde se encontraren.

Art. 38. Los Guardas regadores disfrutarán un haber fijo o gratificación por servicios, según lo acuerde la Junta general, a propuesta del Sindicato, pagándolo el primero la Comunidad y el segundo el propietario que hubiere utilizado sus servicios.

Disposiciones transitorias

A). Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiera obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presida con el carácter interino, hasta que con la elección

de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B). El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, aporjonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C). Procederá asimismo inmediatamente a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno, en la propiedad de cada presa y demás obras de toma de aguas, puntos invariables si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces, y de las sobras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de

que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

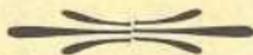
D) Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad obtenidas de corrientes públicas por concesión, en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros o metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización de aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

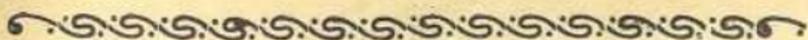
Presentará también, para que se pueda cumplir el referido art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de

la misma antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el de la toma o módulo que, según los casos, emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

MANUEL NAVARRO.—BASILIO LORENTE.—
RAFAEL ADIEGO.—MAXIMINO LORENTE.—
EMILIO JIMENO.—MANUEL AQUILUÉ, Se-
cretario.

Aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1920.—El Director general, P. D. Hernández.





REGLAMENTO
PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
LUMPIAQUE

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se reuniere, el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado, será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil, a las órdenes del Presidente.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir, precisamente, la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el Suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el voto del Presidente

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley de Aguas le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se

susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, o por acuerdo de éste cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la ley de Aguas, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentada al Jurado una o más cuestiones de hechos entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas, en que expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse. Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente, luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será pública.

Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la

defensa de sus derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieran pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen, y su resolución será definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los demandantes y a los denunciados. La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el presente capítulo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstan-

cias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente, cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso que para fijar los hechos con la debida precisión, considerase el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el

fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

Atr. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas, declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas, las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso, el día en que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motiva la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes correspondá recibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando

para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unos y otros y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda e ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el jurado haya reconocido.

Art. 19. Si los hechos denunciados al Jurado envolvieran criminalidad, podrán ser puestos en conocimiento del Tribunal competente, por el regante, el Sindicato o el Jurado.

MANUEL NAVARRO.—BASILIO LORENTE.—
RAFAEL ADIEGO.—MAXIMINO LORENTE.—
EMILIO JIMENO.—MANUEL AQUILUÉ, Se-
cretario.

Aprobado por Real orden de 21 de Junio
de 1920.—El Director general, P. D. Her-
nández.





IBFA. 12

225